CARSUCRE — COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA — Ambiente

Exp N.°0095 del 23 de marzo del año 2018 – NESTOR ALDANA DE LA CRUZ
Infracción

AUTO N.° 0969 - - - 17 SEP 2026

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, por medio de **Resolución No. 1287 del 24 de noviembre del año 2003**, expedida por **CARSUCRE**, se ordenó el cierre de una investigación administrativa en contra del señor **NESTOR ALDANA DE LA CRUZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 4.510.255, sancionándosele con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes, y se ordenó unas medidas ambientales.

Que, mediante **Auto No 03530 del 17 de noviembre del año 2017**, se ordenó remitir el **Expediente No 2056 de octubre de 2001,** a la Subdirección De Gestión Ambiental, para que designe un profesional que corresponda al eje temático y pueda realizar Visita de Inspección técnica y ocular, al predio ubicado en el Sector 07 de la zona norte de la Boca de la Ciénaga, Corregimiento de Santa Barbara, antiguo Chicas lindas al lado del Golfo Verde, Ciénaga de la Caimanera, del Municipio de Coveñas, Sucre, ubicado específicamente en las coordenadas elipsoidales: **9*25"58.34" N- 75*37¨49.96" W**, o coordenadas de origen único nacional **N(m): 2601422.278-E(m): 4711252.090.**

Que, mediante **Oficio No 300-34.19446 del 28 de noviembre del año 2017**, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado.

Que, por lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental, realizó visita de seguimiento en el sector 07 zona norte de la Boca de la Ciénaga, antiguo Chicas lindas al lado del Golfo Verde, Ciénaga de la Caimanera, del Municipio de Coveñas, Sucre, ubicado específicamente en las coordenadas elipsoidales: **9*25"58.34" N- 75*37¨49.96" W**, o coordenadas de origen único nacional **N(m): 2601422.278-E(m): 4711252.090.**, generándose el **Informe de Visita No 0113 del 12 de diciembre del año 2017**, en donde se observó y se concluyó lo siguiente:

"DESARROLLO DE LA VISITA

**Se ha afectado un área de manglar con una superficie total de: 2.088 m, con 36 metros de frente por 58 metros de largo, aterrado parcialmente con material terrígeno (cantera), donde previamente se realizó tala de manglar. Se verifico que la antigua cabaña donde se encontraba viviendo el señor Aldana fue removida, para construir (02) dos cabañas prefabricadas abarcando una superficie aproximada de 90 m, repartida en dos cabañas, la primera con una superficie de 53 m y la segunda con 37 m, distanciada del polígono del área protegida DRMI Caimanera, a unos escasos 10 m y la construcción en márgenes del ecosistema de manglar.*

CONTINUACIÓN AUTO N.° 0969 17 SEP 2026

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

**El señor Aldana no ha dado cumplimiento total a las medidas ambientales establecidas en la resolución n° 1287 de 24 de noviembre de 2003, puesto que una de las primeras medidas era construir un sistema de recolección de las aguas residuales y un sistema de evacuación y/o tratamiento que garantizara el no vertimiento de las mismas sobre cuerpos de agua o suelos de manglar en los alrededores de la Cienega la Caimanera, muy a pesar de que se encuentra construida una poza séptica de 2x2 metros por 2 metros de profundidad, no presenta un plano a escala en donde se detalle el sistema de recolección de las aguas servidas domésticas y la forma de tratamiento, por lo que no se podría saber a ciencia cierta si el sistema presente infiltraciones que puedan afectar la dinámica natural de la Cienega.*

**Mucho menos se ha dado cumplimiento a la compensación ambiental, consistente en una reforestación con las especies de mangle, en una proporción de 3 a 1 debido a la alta sensibilidad ambiental que presenta el área intervenida.*
Es clara la afectación al ecosistema de manglar y humedal costero toda vez que hay una intervención directa sobre un espejo de agua aledaño a este tipo de hábitats. Así mismo, el recurso paisajístico resulta afectado como consecuencia de la intervención antrópica citada anteriormente.

** La afectación es considerada como grave, ya que la construcción de la cabaña se encuentra en Bienes de Uso Público (manglar), incidiendo sobre la cobertura vegetal, el crecimiento de mangle, la obstrucción, desviación y afectación de los flujos hídricos, ocasionando el abandono de: aves, peces, anfibios, reptiles y demás animales que se benefician de los manglares.*

** La afectación ambiental aquí ocasionada es recuperable en largo plazo, sin embargo, precisaría en el retiro de todo material que cauce daño al manglar, y de la ausencia de intervención antrópica. Así mismo, necesitaría de asistencia para la restauración."*

Que, mediante **Resolución No 2423 del 29 de diciembre del año 2017**, se ordenó desglosar el **expediente No 2056 del 29 de octubre del año 2001**, la resolución No 1287 del 24 de noviembre del año 2003, obrante a folios 37 a 43, auto No 3530 del 17 de noviembre del año 2017, obrante a folio 76 en original, dejando la copia en el expediente, oficio No 19446 del 28 de noviembre del año 2017, obrante a folio 77 y el informe de visita No0113 del 12 de diciembre del año 2017, obrante a folios 78 al 81, de conformidad con lo que se ordena en la providencia.

Que, mediante **Resolución No 0731 del 29 de junio del año 2018**, se resuelve abrir INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA, por posible violación a la normatividad ambiental, se formulan cargos y se toman otras determinaciones, de conformidad con lo que se ordena en la providencia.

Que, mediante **oficio No 300.3415463 de 24 de septiembre del año 2018**, se citó al señor **NESTOR ALDANA DE LA CRUZ,** para que comparezca a las instalaciones de CARSUCRE, y se Notifique Personalmente de la resolución No

0731 del 29 de junio de 2018, de conformidad con lo que se ordena en la providencia. Notificado el día 11 de octubre del año 2018.

Que, mediante **oficio No 300.3415685 de 26 de septiembre del año 2018**, se remitió a la Procuraduría 19 Judicial II Ambiental y Agraria, copia de la **Resolución No 0731 del 29 de junio del año 2018,** para su conocimiento y fines pertinentes.

Que, mediante **oficio No 300.3420330 del 17 de diciembre del año 2018**, se avisó al señor **NESTOR ALDANA DE LA CRUZ,** para que comparezca a las instalaciones de CARSUCRE, toda vez que no ha atendido hasta la fecha, ni dentro ni fuera del término otorgado para que se Notifique Personalmente y comparezca por lo ordenado en la resolución No 0731 del 29 de junio de 2018, de conformidad con lo que se ordena en la providencia. El día 2 de abril del año 2019, se llegó a la dirección informada, pero en el lugar no hubo quien recibiera dicha misiva.

Que, mediante **Auto No 0911 del 18 de junio del año 2020,** CARSUCRE, dispone abrir a pruebas la presente investigación, teniendo como prueba el **Informe de Visita No 0113 del 12 de diciembre del año 2017**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Que, mediante **oficio No 300.3407551 del 7 de octubre del año 2020**, se comunicó al señor **NESTOR ALDANA DE LA CRUZ,** para que tenga conocimiento de que mediante **Auto No 0911 del 18 de junio del año 2020,** CARSUCRE, dispone abrir a pruebas la presente investigación, teniendo como prueba el **Informe de Visita No 0113 del 12 de diciembre del año 2017**, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo que se ordena en la providencia. Notificación rechazada el día 10 de diciembre del año 2020, en donde se manifiesta que el señor ya no reside en el lugar antes mencionado.

Que, mediante **Resolución No 0781 del 6 de septiembre del año 2023,** CARSUCRE, resuelve, REVOCAR la **Resolución No 0731 del 29 de junio del año 2018,** y consecuencialmente, todos los actos administrativos que se expidieron con posterioridad a este, de esta manera, se ordena REMITIR el **Expediente No 0095 del 23 de marzo del año 2018,** a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros, para que practique Visita de Inspección Ocular y Técnica al predio ubicado en el Sector 07 de la zona norte de la Boca de la Ciénaga, Corregimiento de Santa Barbara, antiguo "Chicas lindas" al lado del Golfo Verde, Ciénaga de la Caimanera, del Municipio de Coveñas, Sucre, ubicado específicamente en las coordenadas elipsoidales: **9*25"58.34" N- 75*37"49.96" W**, o coordenadas de origen único nacional **N(m): 2601422.278-E(m): 4711252.090,** con el fin de que pueda verificar la situación actual, teniendo en cuenta las presuntas infracciones a la normatividad ambiental relacionadas con el **Informe de Visita No 0113 del 12 de diciembre del año 2017**.

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que, mediante **oficio No 300.3405192 de 14 de septiembre del año 2023**, se citó al señor **NESTOR ALDANA DE LA CRUZ,** para que comparezca a las instalaciones de CARSUCRE, y se NOTIFIQUE PERSONALMENTE de la **Resolución No 0781 del 6 de septiembre del año 2023**, de conformidad con lo que se ordena en la providencia. El proceso de notificación, se llevó a cabo el día 12 de diciembre del año 2023, anexando de que *"no se pudo notificar debido a que la cabaña se encontraba sola y no hay quien reciba".*

Por lo anterior, CARSUCRE procedió notificar el acto administrativo **Resolución No 0781 del 6 de septiembre del año 2023,** a través de **Notificación Por Aviso del día 15 de Noviembre del Año 2024,** dado que se desconoce el paradero del destinatario o presunto infractor y dirección actual, razón por la cual, se hace imposible efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del C.P.A y de lo C.A. en este caso, se procede a publicar el aviso de citación y/o el aviso de notificación en la página web www.carsucre.gov.co y en la cartelera del primer piso de la sede administrativa de CARSUCRE, y así poder surtirla de manera legal, puesto que se ordenó Revocar la resolución No 0731 del 29 de julio del año 2018, proferida por CARSUCRE, y remitir el expediente a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros, para que designe profesional idóneo de acuerdo al eje temático y realizar la respectiva visita de inspección técnica y ocular.

Que por lo tanto, la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros, realizó Visita de Inspección Ocular y Técnica al predio ubicado en el Sector 07 de la zona norte de la Boca de la Ciénaga, Corregimiento de Santa Barbara, antiguo "Chicas lindas" al lado del Golfo Verde, Ciénaga de la Caimanera, del Municipio de Coveñas, Sucre, ubicado específicamente en las coordenadas elipsoidales: **9*25"58.34" N-75*37¨49.96" W**, o coordenadas de origen único nacional **N(m): 2601422.278-E(m): 4711252.090**, generándose el **Informe No 027 del 2026, Visita del día 13 de marzo del año 2025**, donde se observó y concluyó lo siguiente:

"DESARROLLO DE LA VISITA"

"En cumplimiento a lo solicitado en el al Artículo Tercero, de la Resolución No. 0781 de 06 de septiembre de 2023, contratistas de la Corporación Autónoma Regional De Sucre, adscritos a la subdirección de asuntos marinos y costeros, realizaron visita de inspección técnica y ocular, en el sector Boca De La Ciénaga, con la finalidad de verificar la situación actual del predio, teniendo en cuenta las presuntas infracciones a la normatividad ambiental relacionadas en el informe de visita No.0113. identificando lo siguiente:

1. Localización de predio en el sector Boca De La Ciénaga, del municipio de Coveñas, exactamente en las coordenadas de origen único nacional N(m): 2601422.278-E(m): 4711252.090, según el informe de visita No.0113 de 2017, el presunto infractor sería el señor NELSON ALDANA DE LA CRUZ sin embrago, al momento de hacer la visita esta no fue atendida, puesto que no se encontraban personas en el predio.

2. Por medio de la visita se identificó un área intervenida de aproximadamente 589m², en la cual se ejecutaron procesos de aterramiento con material de cantera, alterando así la funcionalidad y conflicto del uso del suelo, por lo cual se infringe el Articulo No.4 y No.8 de la Resolución No. 1623 del 11 de julio de 2018 "Por medio de la cual se actualizan las medidas para garantizar la sostenibilidad y la gestión integral de los ecosistemas de manglar, y se toman otras determinaciones".

3. En el predio se identificó una vivienda fabricada en material permanente la cual cuenta con cerramiento perimetral (material no permanente), y en la parte posterior se identificó una antena de comunicaciones, la cual con cerramiento perimetral (material permanente) y una caseta en material no permanente El área intervenida colinda con un ecosistema de manglar, en donde predominan especies de Rizophora mangle y Laguncularia racemosa, las cuales hacen parte del ecosistema del DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO CIENAGA LA CAIMANERA Por lo tanto, el área intervenida, se encuentra a 10.50m aproximadamente de esta

4. Mediante el análisis multitemporal realizado con la herramienta de información geográfica Google Earth Pro-2026, se logró identificar que para el año 2010. se dan inicio a las construcciones en el predio. A su vez, en la imagen obtenida de 2016, se logra observar la presencia de la antena de comunicaciones en la parte posterior. Seguidamente en el año 2018, se evidencia las expansiones que se han realizado con respecto a los procesos de construcción de infraestructura, las cuales se mantienen hasta la fecha.

5. Debido a que no se tuvo acceso al predio intervenido, y no se logró la comunicación con el señor Nelson Aldana De La Cruz, NO SE LOGRÓ VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO A LAS MEDIDAS AMBIENTALES, CITADAS EN LA RESOLUCIÓN NO.1287 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2003.

6. Se puede decir que el estado de conservación de los manglares es regular, el conflicto por el uso al que ha estado sometido el suelo, ha deteriorado sus características naturales. Por la construcción de edificaciones en material permanente actividades civiles que generaron afectaciones ambientales, tales como:

- *Relleno o aterramiento para la construcción de edificaciones en zona de humedal.*
- *Alteración de la dinámica hídrica.*

Estas afectaciones causan fraccionamiento del ecosistema de manglar, acelerando de esta forma la disminución de la productividad y todos los beneficios que brindan a la región. Por tanto, se puede concluir que su estado de conservación es crítico y su desaparición inminente si no se ejecutan acciones urgentes de restauración ecológica."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Constitución Política de Colombia establece el derecho de todas las personas a Gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger su diversidad e integridad (art. 79), planificando "el manejo y aprovechamiento de los recursos

naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución" además de "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

La Carta Política señala como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8 CN), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95. núm.8) y determina (art. 58) que "la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica".

La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y determina la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental en el Estado, a través de las autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias.

A su vez, señala la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, que se considerará infracción ambiental "(...) toda acción u omisión que constituya violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil[1].

Caso concreto.

Los hechos por los cuales se ordena el inicio de esta actuación tienen su origen en la Resolución No. 1287 del 24 de noviembre del año 2003, que ordenó medidas ambientales, y los informes de visita No. 0113 de 2017 y No. 027 de 2026, en estos últimos se identificó predio en el sector Boca De La Ciénaga, del municipio de Coveñas, exactamente en las coordenadas de origen único nacional N(m): 2601422.278-E(m): 4711252.090, se ejecutaron procesos de aterramiento con material de cantera, alterando así la funcionalidad y conflicto del uso del suelo. El área intervenida colinda con un ecosistema de manglar, en donde predominan especies de *Rizophora mangle* y *Laguncularia racemosa*, las cuales hacen parte del ecosistema del DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO CIENAGA LA CAIMANERA.

[1] Ley 1333 de 2009. Artículo 5, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Hecho objeto de investigación:

- El señor NESTOR ALDANA DE LA CRUZ, NO CUMPLIÓ con lo solicitado en la Resolución No. 1287 del 24 de noviembre de 2003, mediante la cual se ordenaban unas medidas ambientales, adicionalmente, se demostró que realizó actividades de tala, relleno o aterramiento de un área de manglar, destinado a la construcción de edificaciones en zona de humedal y alteración de la dinámica hídrica.

Incorporación de documentos.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, según el cual, para la verificación de los hechos, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, serán incorporados los elementos de pruebas obrantes hasta el momento en el expediente, los cuales serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente.

Lo anterior, conforme a los criterios de la conducencia, pertinencia y necesidad, calificados para demostrar la configuración o no del hecho objeto de estudio, ya que aportan la información necesaria e idónea para que esta Corporación llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de la conducta materia de investigación.

En consecuencia, se relacionan los documentos fundamento del inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, que se entienden incorporados al expediente, así:

- Resolución No. 1287 del 24 de noviembre del año 2003
- Auto No 03530 del 17 de noviembre del año 2017,
- Oficio No 300-34.19446 del 28 de noviembre del año 2017
- Informe de Visita No 0113 del 12 de diciembre del año 2017
- Resolución No 2423 del 29 de diciembre del año 2017
- Resolución No 0731 del 29 de junio del año 2018
- oficio No 300.3415463 de 24 de septiembre del año 2018
- oficio No 300.3415685 de 26 de septiembre del año 2018
- oficio No 300.3420330 del 17 de diciembre del año 2018
- Auto No 0911 del 18 de junio del año 2020
- oficio No 300.3407551 del 7 de octubre del año 2020
- Resolución No 0781 del 6 de septiembre del año 2023
- oficio No 300.3405192 de 14 de septiembre del año 2023
- Notificación Por Aviso del 15 de noviembre del Año 2024,

CONTINUACIÓN AUTO N.° 0969 - - - 17 SEP 2026

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- Informe No 027 del 2026, Visita del día 13 de marzo del año 2025

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE el Inicio del Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor **NESTOR ALDANA DE LA CRUZ,** identificado con cedula de ciudadanía No 4.510.255, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPÓRESE como pruebas de la presente actuación administrativa los siguientes documentos:

- Resolución No. 1287 del 24 de noviembre del año 2003
- Auto No 03530 del 17 de noviembre del año 2017,
- Oficio No 300-34.19446 del 28 de noviembre del año 2017
- Informe de Visita No 0113 del 12 de diciembre del año 2017
- Resolución No 2423 del 29 de diciembre del año 2017
- Resolución No 0731 del 29 de junio del año 2018
- oficio No 300.3415463 de 24 de septiembre del año 2018
- oficio No 300.3415685 de 26 de septiembre del año 2018
- oficio No 300.3420330 del 17 de diciembre del año 2018
- Auto No 0911 del 18 de junio del año 2020
- oficio No 300.3407551 del 7 de octubre del año 2020
- Resolución No 0781 del 6 de septiembre del año 2023
- oficio No 300.3405192 de 14 de septiembre del año 2023
- Notificación Por Aviso del 15 de noviembre del Año 2024,
- Informe No 027 del 2026, Visita del día 13 de marzo del año 2025

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente Auto al señor **NESTOR ALDANA DE LA CRUZ,** identificado con cedula de ciudadanía No 4.510.255, procediendo a notificar el acto administrativo a través de Notificación Por Aviso, en este caso, se procede a publicar la notificación en la página web www.carsucre.gov.co y en la cartelera del primer piso de la sede administrativa de CARSUCRE, y así poder surtirla de manera legal de conformidad con los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para su conocimiento y fines pertinentes.

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en la página web de la Corporación, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Enrique Alberto Arrieta Cohen	Contratista	
Revisó	Mariana Tamara Galván	Secretaria General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			